



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-136/2022

AMPARO DIRECTO [REDACTED]

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
136/2022

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: H.
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y
OTRA.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de abril de dos mil
veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha
veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, interpuesto por
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el expediente
TJA/5ªSERA/JDN-136/2022, en acato al fallo protector
emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal
y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en la sesión

de fecha **catorce de marzo de dos mil veinticuatro**, dentro del amparo directo 4 [REDACTED] en donde se resolvió que, son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer; por ende, se declara la **nulidad** del acuerdo pensionatorio [REDACTED] [REDACTED] de fecha **veintisiete de julio de dos mil veintidós**, para efectos de que la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emita otro en el que, dejando intocado lo que no fue materia de **nulidad**, analice y conceda el grado inmediato de [REDACTED] [REDACTED] al actor, con su respectivo incremento a partir del momento de que le fue otorgada la pensión; en términos de la presente; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Acto impugnado:

"El acuerdo pensionatorio [REDACTED] [REDACTED] emitido en fecha (sic) fecha 27 de julio de 2022, emitido por la autoridad demandada, H. Ayuntamiento de Cuernavaca y/o en conjunto con su cuerpo edilicio del cabildo, respecto de pronunciarse y acordar dentro del contenido de este acuerdo, lo peticionado en fecha 05 de julio del año dos mil veintiuno" (Sic)¹

Autoridades

1. H. Ayuntamiento Constitucional

demandadas:

de Cuernavaca, Morelos.

2. Comisión Permanente

¹ Acto precisado en el cuerpo de la presente sentencia.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-136/2022
AMPARO DIRECTO [REDACTED]

Dictaminadora de Pensiones del
Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos

LJUSTICIAADMVAEM *Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos.*²

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado
de Morelos*³.

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado
Libre y Soberano de Morelos.*

LSSPEM *Ley del Sistema de Seguridad
Pública del Estado de Morelos*

LSEGSOCSPEM *Ley de Prestaciones de Seguridad
Social de las Instituciones
Policiales y de Procuración de
Justicia del Sistema Estatal de
Seguridad Pública.*

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Idem.

RCARRPCVAMO: *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca*

ABASESPENSONES *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Una vez subsanada la prevención de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, mediante acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se admitió la demanda de juicio de nulidad promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **acto impugnado**:

“El acuerdo pensionatorio [REDACTED] emitido en fecha (sic) fecha 27 de julio de 2022, del cual se advierte una negativa tácita de las autoridades demandadas H. Ayuntamiento de Cuernavaca y/o en conjunto con su cuerpo edilicio del cabildo, respecto de pronunciarse y acordar dentro del contenido de este acuerdo, lo petitionado en fecha 05 de julio del año dos mil veintiuno...” (Sic)

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las



copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por autos de fecha **diecisiete de octubre de dos mil veintidós**, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, a quien por acuerdo de fecha **veinte de octubre de dos mil veintidós**. Con la contestación de la demanda y anexos exhibidos se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo de fecha **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista descrita en el párrafo que precede.

4.- El dos de junio, **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**, se le tuvo a la **parte actora** por perdido su derecho para ampliar la demanda y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, mediante auto de fecha **cinco de diciembre de dos mil veintidós**, se hizo constar que la **parte actora** ofreció y ratificó sus pruebas; no así las **autoridades demandadas**, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas exhibidas en

autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

6.- El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, formulándolos únicamente la actora, no así las autoridades demandadas; citándose a las partes para oír sentencia; misma que fue aprobada por este órgano jurisdiccional en sesión de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés.

7.- Inconforme con el fallo emitido por este **Tribunal**, la **parte actora** presentó demanda de amparo directo, mismo que fue resuelto por en fecha **catorce de marzo de dos mil veinticuatro**, dentro del amparo directo [REDACTED], por el **Tercer Tribunal Colegido en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito** y que en la parte resolutive determinó⁴:

Como lo indica el quejoso en el escrito de vista de veintiséis de octubre de dos mil veintidós (a propósito del informe de la autoridad demandada) señaló en la parte que interesa:

"... Ahora bien, respecto de lo manifestado por demandadas de que [REDACTED] no contaba con la antigüedad de cinco años en el grado que ostentaba hasta antes de su jubilación, de nueva cuenta, dichos argumentos son totalmente erróneos,

⁴ Fojas 221 y 223 del presente expediente.



evidenciándose las autoridades demandadas su falta de argumentos (sic) lógicos jurídicos, para poder contrarrestar el derecho legítimo que tiene Marco Antonio Carmona Cruz, esto es así, ya que de la documental que ofrecen las demandadas, consistente en hoja de servicio, en la que se desglosan los puestos desempeñados por mi representado, se aprecia uno de [REDACTED] y hasta el [REDACTED] s, se desempeñó como [REDACTED], ya que si bien es cierto, a partir del [REDACTED] en la mencionada hoja se establece que el grado que ostento es de [REDACTED] esto no significa que se le haya otorgado un ascenso, esto se debió al cambio de las denominaciones de plaza que operó a nivel nacional, acorde a la homologación de grados así reconocido en el artículo 81 fracción IV, inciso d, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública desde el uno de enero de dos mil veintitrés."

Esto es, que se trata de planteamientos que sí fueron puestos a consideración de la Sala vía alegatos de bien probado, puesto que se trató de argumentos recaídos con motivo de la vista que se le dio con los informes de la autoridad demandada y cuya consideración omitió.

En consecuencia, debe concluirse que la Sala responsable, debió analizar el argumento, partiendo de un ejercicio de equiparación a efecto de determinar si en la especie la categoría de policía raso, corresponde a la de policía por lo que se estima parcialmente fundado el concepto de violación, sólo en la parte que señala que la Sala debió analizar el planteamiento relativo a si podía realizarse una equiparación de las categorías entre policía y policía raso.

Tiene aplicación al caso por analogía, la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 188318, emitida en la Novena Época, en materia administrativa, con número de registro 2a./J. 62/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 206 cuyo rubro y texto son los siguientes:

"ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, las Salas del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación) deberán considerar en sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes; y en caso de omisión de dicho análisis que el afectado haga valer en amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento analizar lo conducente; para ello debe tomar en consideración que en el supuesto de que efectivamente exista la omisión reclamada, ésta cause perjuicio a la parte quejosa como lo exige el artículo 40. de la Ley de Amparo, para lo cual no basta que la Sala responsable haya dejado de hacer mención formal de los alegatos en su sentencia, pues si en ellos sólo se reiteran los conceptos de anulación o se insiste en las pruebas ofrecidas

y tales temas ya fueron estudiados en el fallo reclamado, el amparo no debe concederse, porque en las condiciones señaladas no se deja a la quejosa en estado de indefensión y a nada práctico conduciría conceder el amparo para el solo efecto de que la autoridad responsable, reponiendo la sentencia, hiciera alusión expresa al escrito de alegatos, sin que con ello pueda variarse el sentido de su resolución original, lo que por otro lado contrariaría el principio de economía procesal y justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional. Por lo contrario, si de dicho análisis se advierte que se formularon alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos de la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte, entonces sí deberá concederse el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable, dejando insubsistente su fallo, dicte otro en que se ocupe de ellos, ya que en este caso sí podría variar sustancialmente el sentido de la sentencia."

Sin que pase inadvertido el motivo expresado por la Sala para considerar inoperante el planteamiento del quejoso en el sentido de que no reunía el plazo establecido en el artículo 211 del Reglamento dado que los dos últimos refieren simplemente al vocablo Policía sin el adjetivo de "raso", le da un grado distinto que impide la sumatoria del resto de sus nombramientos, toda vez que como se ha venido señalando justo ese fue el argumento esgrimido por el quejoso con motivo del informe rendido por la autoridad demandada.

En consecuencia, el efecto de la presente concesión es para que la Sala responsable analice el planteamiento que le fue hecho valer como alegato de bien probado consistente en determinar si la plaza de policía es equiparable a la de policía raso y en consecuencia valore la viabilidad de la aplicación al caso del beneficio previsto en el artículo 211 del Reglamento.

Por los motivos expuestos y con fundamento en el artículo 103, fracción I, y 107, fracción V, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 74, 75, 77 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 38, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

SE RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a [REDACTED] [REDACTED] en contra de la autoridad y por el acto precisado en el resultando primero de esta ejecutoria.

8. - En cumplimiento a lo anterior, mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se dejó insubsistente sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés y por proveído de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se turnaron los autos para dictar la



sentencia de mérito; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso h) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**, 105, 196 de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCPEM**.

Porque el acto impugnado consiste en un juicio de nulidad del acuerdo de pensión por jubilación [REDACTED] [REDACTED] otorgado a favor de un elemento de seguridad pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] donde está en controversia la forma en que se integró su pensión en su calidad de policía.

5. EXISTENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

La parte actora señaló como acto impugnado en el presente juicio, el siguiente⁵:

“El acuerdo pensionatorio [REDACTED] emitido en fecha (sic) fecha 27 de julio de 2022, del cual se advierte una negativa tácita de las autoridades demandadas H. Ayuntamiento de Cuernavaca y/o en conjunto con su cuerpo edilicio del cabildo, respecto de pronunciarse y acordar dentro del contenido de este acuerdo, lo peticionado en fecha 05 de julio del año dos mil veintiuno...” (Sic)

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la parte actora y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman, así como sus anexos.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.⁶

⁵ Fojas 02 del presente asunto.

⁶ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con



Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.⁷

En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, **de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos**, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, **pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella**. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener

el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

⁷ Registro digital: 178475; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: XVII.2o.C.T. J/6; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1265; Tipo: Jurisprudencia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 178/2002. Ernesto Rodríguez Padilla y otra. 12 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Rogerio Ariel Rojas Novelo.

Amparo directo 310/2003. GMAC Mexicana, S.A. de C.V., S.F. de O.L.F., antes denominada ABA-Motriz Financiamiento, S.A. de C.V., S.F. de O.L., Ábaco Grupo Financiero. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 504/2004. Jaime Arturo Buendía Jiménez. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: Abel Ascencio López.

Amparo directo 66/2005. Luis Manuel Romo Quevedo y otra. 18 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: José Julio Rojas Vieyra.

Amparo directo 151/2005. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: Por ejecutoria del 20 de junio de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 404/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.

Tal es el caso de las copias certificadas que el actor acompañó a su escrito inicial de demanda del acuerdo pensionatorio [REDACTED] emitido en fecha **veintisiete de julio de dos mil veintidós** por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; en esa tesitura, se precisa que el actor impugnado lo será:

El acuerdo pensionatorio [REDACTED] emitido en fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós emitido el H. Ayuntamiento de Cuernavaca.

La existencia del acto impugnado precisado consistente en acuerdo pensionatorio número [REDACTED] emitido por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha **veintisiete de julio de dos mil veintidós**, quedó acreditado con la copia certificada exhibida en autos, que en su parte conducente a la letra dice⁸:

"ACUERDO

A TRAVÉS DEL CUAL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO [REDACTED], EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO [REDACTED]

ARTÍCULO PRIMERO. - *Se concede Pensión por jubilación al ciudadano [REDACTED] en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del **JUICIO DE AMPARO [REDACTED]** quien presta sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando como ultimo cargo el de Policía en la Dirección de Policía Vial.*

⁸ Fojas 19

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que la Pensión por Jubilación, deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, conforme al artículo 16, fracción I, inciso f), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir de la fecha en que entre en Vigencia el Acuerdo respectivo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado.

ARTÍCULO TERCERO. - La cuantía de la Pensión se integra por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierray Libertad" y en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial "Tierray Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos y en la Gaceta Municipal y para los efectos de su difusión.

TERCERO.- Se instruye a la Consejería Jurídica a efecto de que por su conducto sea notificado al **JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS**, el contenido del presente Acuerdo a efecto de dar cumplimiento a lo ordenando en el **JUICIO DE AMPARO**

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento a efecto de que remita a la persona Titular de la Dirección General de Recursos Humanos para su cumplimiento.

QUINTO.- Se instruye a la Tesorería para en uso de sus facultades, atribuciones y competencia, otorgue debido cumplimiento al presente acuerdo.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento expida al C. [REDACTED] copia certificada del presente acuerdo de Cabildo.

SEPTIMO.- Entre la fecha de aprobación del acuerdo pensionatorio y su trámite administrativo para su publicación, no deberán de transcurrir más de quince días; la Contraloría Municipal velará porque se cumpla esta disposición.

OCTAVO.- Cualquier asunto no previsto en este Acuerdo será resuelto por la Comisión y el Cabildo, ajustándose a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado.

Dado en el "Salón Presidentes" del Museo de la Ciudad de Cuernavaca, en la ciudad de Cuernavaca, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil veintidós." (Sic)

A la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo⁹, 490¹⁰, 491¹¹ de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** de conformidad con su artículo 7¹²; por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, adquiriendo pleno valor probatorio.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes,

⁹ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

¹⁰ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹¹ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹² **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último¹³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁴

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención*

¹³ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

¹⁴ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Americana sobre Derecho Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Este **Tribunal** advierte que, respecto al **acto impugnado**, se actualiza la causal de improcedencia a favor de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del



Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; prevista en la fracción XVI del artículo 37¹⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

Esto es así, porque de conformidad al acto impugnado Acuerdo Número [REDACTED] de pensión por jubilación, emitida a favor de [REDACTED], de fecha **veintisiete de julio de dos mil veintidós**, a razón del 75% del último salario percibido, fue emitido por la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; documental previamente valorada; resultando inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio; en consecuencia, como ya se ha dicho, es procedente decretar el sobreseimiento respecto de la autoridad demandada ante mencionada.

¹⁵ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."
XVII.

En esa tesitura, únicamente se tendrían que analizar las razones de improcedencia hechos valer por la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Realizado el estudio correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse tocante al acto impugnado precitado, procediendo al estudio de la acción principal intentada.

7. DEL ACUERDO PENSIONATORIO

7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que es dilucidar la **legalidad o ilegalidad** del acto impugnado, consistente en el Acuerdo Número [REDACTED] de pensión por jubilación, emitido a favor de [REDACTED] [REDACTED] de fecha **veintisiete de julio de dos mil veintidós**, por la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; donde se indicaron los años de servicios prestados, el grado con que se otorgaba, la proporción de su pensión y las prestaciones que la integraban.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** de mérito, se efectuará

¹⁶ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...

exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer el demandante.

7.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹⁷.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente

¹⁷ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁸ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹⁹, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Pruebas

¹⁸ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁹ Antes transcrito.

Únicamente a la **parte actora** se le tuvo por ofrecidas y ratificadas sus pruebas, mientras que, a la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se le declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, en términos del artículo 53²⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para la mejor decisión del asunto se admitieron y se analizarán las documentales que fueron exhibidas en autos.

7.3.1 Pruebas del demandante:

1.- La Documental: Consistente en legajos de copias certificadas constante de seis **(06)** fojas útiles según su certificación, mismas que corresponde al acuerdo [REDACTED] de fecha **veintisiete de julio del año dos mil veintidós**, a través del cual se concede pensión por jubilación al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] en cumplimiento a lo ordenado por el **Juzgado Octavo de Distrito del Décimo Octavo Circuito**, dentro del juicio de amparo [REDACTED]²¹

Prueba previamente valorada.

2.- La Documental: Consistente en original de acuse del escrito de fecha cinco de julio de dos mil veinte, en el cual obran tres **(03)** sellos de recibido de fecha **cinco**

²⁰ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

²¹ Fojas de la 15 a la 21 de este expediente.

de julio de dos mil veintiuno y uno (01) de fecha seis de julio de dos mil veintiuno.²²

Documento que no fue impugnado por las autoridades demandadas, por tanto, se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 444²³ y 490²⁴ del **CPROCIVILEM**, aplicado complementariamente con fundamento en el artículo 7²⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

3.- La Presuncional: en su doble aspecto **legal y humana** misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

4.- Instrumental de Actuaciones: consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

7.3.2 Pruebas documentales que obran en autos:

Fueron admitidas para mejor proveer las siguientes pruebas:

²² Fojas 22

²³ **ARTICULO 444.-** Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

²⁴ Antes inserto

²⁵ Previamente transcrito.



1.- **La Documental:** Consistente en original de hoja de servicios a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha **siente de octubre de dos mil veintidós.**²⁶

2.- **La Documental:** Consistente en legajo de copias certificadas constante de veintinueve (29) fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al expediente técnico del ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED].²⁷

3.- **La Documental:** Consistente en legajos de copias certificadas constante de doscientas diez (210) fojas útiles según su certificación, misma que corresponde al expediente labora del ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED].

Tocante a estas documentales se les atribuye valor probatorio, por tratarse de una original y de copias certificadas que obran en autos²⁹ ello en términos del artículo 437 primer párrafo³⁰ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** en base a su artículo 7³¹, por tratarse de

²⁶ Fojas 1 a 26 visibles en el anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales TJA/5ªSERA/JRAEM-136/2022

²⁷ Fojas 1 a 210 visibles en el anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales TJA/5ªSERA/JRAEM-136/2022

²⁸ Fojas 32 de este conflicto.

²⁹ Visible en el anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales TJA/5ªSERA/JRAEM-136/2022

³⁰ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

³¹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en

copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto

4.- La Documental: Consistente en dos (02) Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) de los periodos que a continuación se enlistan:³²

- Del primero de agosto del dos mil dieciocho al quince de agosto de dos mil dieciocho.
- Del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

A esta documental se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490³³ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7³⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).

En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios

materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

³² Fojas 94 y 95 de este expediente.

³³ Antes referenciado

³⁴ Con anticipación citado.



a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.³⁵

(Lo resaltado no es de origen)

7.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las **fojas ocho a la trece** del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.³⁶

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para

³⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020341, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/48 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4348, Tipo: **Jurisprudencia**.

³⁶ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Los argumentos esgrimidos por el demandante son sustancialmente los siguientes:

En el primer agravio, expresa que las **autoridades demandadas** incurrieron en una violación a sus derechos al no considerar una petición realizada mediante un escrito el cinco de julio de dos mil veintiuno; ya que esa petición buscaba se le otorgara el grado inmediato superior de Policía Tercero para obtener una pensión por jubilación, de acuerdo con el artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, donde establece que el personal que cumpla cinco años en su jerarquía al momento de la jubilación recibirá la inmediata superior.

Asimismo, señala que, las **autoridades demandadas** omitieron otorgar este beneficio al emitir el acuerdo de cabildo [REDACTED] el veintisiete de julio de dos mil veintidós, a pesar de que la solicitud se presentó antes de este acuerdo, por lo que incumplimiento vulnera sus derechos previstos en la **LSEGSOCPEM**.

El demandante argumenta que, las autoridades pertinentes, como la Comisión Dictaminadora de Pensiones y el Cabildo Municipal de Cuernavaca, son parte de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial según los artículos 289, 290 y 291 de **RCARRPCVAMO**. Por lo tanto, se esperaba que analizaran y otorgaran el beneficio establecido en el artículo 211 al emitir el acuerdo pensionatorio.



En el segundo agravio plantea que las autoridades incurrieron en una negativa al no otorgar una pensión por jubilación en consonancia con la equidad de género. Esto contraviene el artículo 16 fracción II inciso d de la LSEGSOCPEM.

En tal caso, el actor refiere una tesis judicial que concluye que el artículo 16 de la misma Ley, al dar un trato desfavorable a los varones en comparación con las mujeres, viola los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razón de género. Basándose en esta tesis, solicita que se le otorgue un 85% de pensión, en lugar del 75% que le correspondería bajo la ley.

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 16, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MORELOS, QUE PREVÉ EL ESQUEMA RELATIVO PARA LOS MIEMBROS DE ÉSTAS, AL DAR UN TRATO DESFAVORABLE A LOS VARONES RESPECTO DE LAS MUJERES, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.³⁷

³⁷ Registro digital: 2011464; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: XVIII.1o.2 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2524; Tipo: Aislada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 462/2015. Jorge Yquera Ortega. 14 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Everardo Orbe de la O. Secretario: Eduardo Alberto Olea Salgado. Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito.

Por ejecutoria del 2 de octubre de 2019, el Pleno en Materia Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito declaró sin materia la contradicción de tesis 1/2019 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 128/2019 de la Segunda Sala de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 140/2019 (10a.) de título y subtítulo: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER

Además en el escrito de vista del veintiséis de octubre de dos mil veintidós, en relación a la contestación de la demanda que hicieron las **autoridades demandadas**, la **parte actora** señaló que, respecto de lo manifestado por estas, de que no contaba con la antigüedad de cinco años en el grado que ostentaba hasta antes de su jubilación, era totalmente erróneo, porque de la Hoja de Servicios, en la que se desglosaban los puestos que ejerció, se aprecia que desde el [REDACTED] y hasta el [REDACTED] se desempeñó como [REDACTED] y que si bien era cierto que, a partir del [REDACTED] se establecía que el grado que ostentó era de [REDACTED] esto no significaba que se le haya otorgado un ascenso, porque ese cambio se debió al cambio de las denominaciones de plaza que operó a nivel nacional, acorde a la homologación de grados así reconocido en el artículo 81 fracción IV, inciso d, de la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública* desde el uno de enero de dos mil veintitrés.

7.5 Contestación de la demanda

La autoridad manifestó que, es legal el acuerdo del cabildo [REDACTED] el **veintisiete de julio de dos mil veintidós**, porque ese acuerdo siguió procesos

PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE."

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



legales al atender una solicitud, investigar y aprobar la pensión del actor basándose en leyes establecidas.

Discute que la **parte actora** alega que el acto es ilegal por no considerar el grado superior inmediato, pero para ello se requiere un procedimiento administrativo y cumplir requisitos legales de la **LSEGSOCSPPEM** que también establece las condiciones para otorgar el grado superior inmediato; sin que el reglamento pueda estar por encima de la ley especial.

Añade que, es la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera quien decide sobre constancias de grado y separación del servicio.

Respecto a al otorgamiento de la pensión con perspectiva de género, la autoridad demandada adujo que, era improcedente porque los pronunciamientos que invoca el actor ya han sido superados por la Suprema Corte.

7.6 Análisis de la contienda

En un primer momento se determinará la procedencia de la razón de impugnación que revela el actor, tocante a que se le concedió su pensión del 75% del último salario que percibió, por el solo hecho de ser varón, considerando que el artículo 16 de la **LSEGSOCSPPEM**, hace una distinción de género entre los hombres y las mujeres, siendo que son iguales ante la Ley; por ello, la autoridad demandada debió aplicar a su favor, el mismo parámetro de antigüedad y porcentaje de pensión que para las mujeres.

Es acertado lo señalado por el actor respecto a la manera en que regula dicho precepto legal la asignación de los porcentajes y las pensiones por jubilación entre los hombres y las mujeres, mismo que dispone en la parte que interesa:

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

II.- Para las mujeres:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;
- b).- Con 27 años de servicio 95%;
- c).- Con 26 años de servicio 90%;
- d).- Con 25 años de servicio 85%;
- e).- Con 24 años de servicio 80%;
- f).- Con 23 años de servicio 75%;
- g).- Con 22 años de servicio 70%;
- h).- Con 21 años de servicio 65%;
- i).- Con 20 años de servicio 60%;
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y
- k).- Con 18 años de servicio 50%.

...

Del cual se advierte que, a los hombres se les requiere de un mayor número de años de servicios que a las mujeres para obtener el mismo porcentaje de jubilación.

En el presente asunto, obra la siguiente prueba:

1.- La Documental: Consistente en legajos de copias certificadas constante de seis (06) fijas útiles según su certificación, mismas que corresponde al acuerdo



[REDACTED] de fecha **veintisiete de julio del año dos mil veintidós**, a través del cual se concede pensión por jubilación al ciudadano [REDACTED] en cumplimiento a lo ordenado por el **JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO del DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO**, dentro del juicio de amparo [REDACTED].³⁸

De ella se advierte que, el actor solicitó su pensión por jubilación el **siete de noviembre de dos mil dieciocho** y se aplicaba el siguiente criterio jurisprudencial que este Tribunal:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTELEÓN, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 24 DE DICIEMBRE DE 1993, QUE FIJA UN PORCENTAJE SOBRE EL SALARIO DE COTIZACIÓN NETO INFERIOR PARA LOS HOMBRES, AUNQUE TENGAN LOS MISMOS AÑOS DE SERVICIO QUE LAS MUJERES, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD DE TRATO ANTE LA LEY, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 4o. Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.³⁹

³⁸ Fojas de la 15 a la 21 de este expediente.

³⁹ Registro digital: 172716; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa, Laboral; Tesis: IV.2o.A. J/13; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 1458; Tipo: Jurisprudencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 57/2003. Gloria Emma Cepeda Barrera y coags. 6 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María de la Luz Garza Ríos.

Amparo en revisión 157/2003. Director General y representante legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León. 23 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Arenas Ochoa. Secretario: Edmundo Adame Pérez.

Amparo en revisión 158/2003. Gobernador sustituto del Estado de Nuevo León. 23 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Arenas Ochoa. Secretario: Edmundo Adame Pérez.

Amparo en revisión 159/2003. Gobernador sustituto del Estado de Nuevo León. 2 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: María Elena Cardona Ramos.

Amparo en revisión 559/2005. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León. 3 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda Gabriela González García.

El artículo sexto transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (Isssteleón), reformado por decreto publicado en el Periódico Oficial el 24 de diciembre de 1993, establece que los servidores públicos que se encontraban sujetos al régimen de cotización previsto en la abrogada ley que regía a dicho instituto, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 21 de enero de 1983, podrán jubilarse a los treinta años de servicio los hombres y a los veintiocho las mujeres, alcanzando una pensión proporcional a su último salario de cotización neto conforme a la tabla que contiene la misma disposición. **En ese sentido, si el porcentaje contenido en dicha tabla es inferior para los hombres respecto al de las mujeres, aun cuando tengan los mismos años de servicio cotizados, es evidente que dicha disposición transitoria viola la garantía de igualdad de trato ante la ley prevista en los artículos 4o. y 123, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues establece diferencias arbitrarias sobre las condiciones en que se otorga la pensión por jubilación a hombres y mujeres, específicamente en cuanto al porcentaje del último salario base de cotización de ésta.**

(Lo resaltado no es de origen)

Es decir que, en aquellos asuntos sometidos a la jurisdicción de este órgano colegiado, donde los justiciables varones reclamaban la inaplicación del artículo 16 fracción I de la **LSEGSOCSPEM**, se determinaba que las pensiones correspondientes debían regularse por la fracción II del precepto legal de referencia, siempre que al momento de haberla solicitado o que se le otorgara la pensión se encontraran en la hipótesis de años que correspondía a las

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 128/2019 de la Segunda Sala de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 140/2019 (10a.) de título y subtítulo: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE."

Por ejecutoria del 11 de septiembre de 2019, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 193/2019 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia 2a./J. 140/2019 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.



mujeres, para darles precisamente el porcentaje que a ellas les correspondía.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, resulta inaplicable lo anterior como se explica a continuación:

El viernes ocho de noviembre de dos mil diecinueve a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación, se publicó la siguiente **jurisprudencia** por contradicción de tesis, de aplicación obligatoria a partir del lunes once de noviembre de dos mil diecinueve, cuyo texto es el siguiente:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.⁴⁰

⁴⁰ Registro digital: 2020994. Instancia: **Segunda Sala**. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 140/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, noviembre de 2019, Tomo I, página 607. Tipo: **Jurisprudencia**. Contradicción de tesis 128/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Primero del Décimo Octavo Circuito (actualmente Primero en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito), Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 11 de septiembre de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; Eduardo Medina Mora I. y Javier Laynez Potisek manifestaron que formularían voto concurrente. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Mónica Jaimes Gaona.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis IV.2o.A. J/13, de rubro: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTELEÓN, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 24 DE DICIEMBRE DE 1993, QUE FIJA UN PORCENTAJE SOBRE EL SALARIO DE COTIZACIÓN NETO INFERIOR PARA LOS HOMBRES, AUNQUE TENGAN LOS MISMOS AÑOS DE SERVICIO QUE LAS MUJERES, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD DE TRATO ANTE LA LEY, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 4o. y 123, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 1458.

Las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida. Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres – en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. **Asimismo, las legislaciones**

Tesis XVIII.1o.2. A (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 16, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MORELOS, QUE PREVÉ EL ESQUEMA RELATIVO PARA LOS MIEMBROS DE ÉSTAS, AL DAR UN TRATO DESFAVORABLE A LOS VARONES RESPECTO DE LAS MUJERES, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2524; y, Tesis (X Región)1o.2 A (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE MUJERES Y VARONES PARA CONCEDERLA, VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, Tomo III, marzo de 2019, página 2727; y, El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 676/2018 (cuaderno auxiliar 207/2019). Tesis de jurisprudencia 140/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve. Esta tesis se publicó el viernes **08 de noviembre de 2019** a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes **11 de noviembre de 2019**, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

(Lo resaltado no es origen)

De la cual se colige sustancialmente que, las leyes burocráticas, que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, (donde encuadra la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*) en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, de conformidad a sus respectivas ocupaciones, porque de acuerdo a la realidad que se vive los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva; es así que esa disposición no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la *Constitución Federal* que establece "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", ni el principio "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, *Constitucional*.

En tal situación tenemos que, hasta antes de que el criterio jurisprudencial de mérito se hiciera coercible o sea el

diez de noviembre de dos mil diecinueve el actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] había acumulado como tiempo de prestación de servicios [REDACTED] años, [REDACTED] meses, [REDACTED] días; es decir ya tenía más de veinte años de servicios prestados, por tanto, había trascendido el mínimo de veinte años laborados, que para los varones la ley impone para tener derecho a una pensión, quedando únicamente pendiente de determinar el porcentaje y respecto a la escala de las mujeres solo se había hecho acreedor al 75% (SETENTA POR CIENTO) con ese tiempo de tiempo laborado; traduciéndose su trámite de pensión en una expectativa de derecho, tal y como se sustenta con la siguiente jurisprudencia:

PENSIÓN POR EDAD Y AÑOS DE SERVICIO. SI DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DEL ISSSTE ABROGADA SE CUMPLEN ALGUNOS DE LOS REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO, PERO LA CONDICIÓN RELATIVA A LA EDAD DEL TRABAJADOR (55 AÑOS EXIGIDOS EN AQUEL TIEMPO) SE CUMPLIÓ UNA VEZ QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY ACTUAL, LA SOLICITUD RELATIVA, DEBE RESOLVERSE CONFORME A ESTA ÚLTIMA.⁴¹

⁴¹ Registro digital: 2008888; Instancia: Plenos de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: PC.XXX. J/12 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1345; Tipo: Jurisprudencia. PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 4/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. 6 de marzo de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Lucila Castelán Rueda, Álvaro Ovalle Álvarez y José Luis Rodríguez Santillán, con ejercicio de voto de calidad de la primera de los nombrados en su carácter de Presidenta del Pleno del Trigésimo Circuito. Disidentes: Esteban Álvarez Troncoso, Miguel Ángel Alvarado Servín y Silverio Rodríguez Carrillo. Ponente: Lucila Castelán Rueda. Secretaria: Rocío Itzel Valdez Contreras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 814/2013, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 491/2014.

Nota:

Las tesis de jurisprudencia P./J. 108/2008 y P./J. 125/2008, citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, páginas 28 y 35, con los rubros: "ISSSTE. LA LEY RELATIVA EN CUANTO ESTABLECE UN NUEVO RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL SUSTANCIALMENTE DIVERSO AL REGULADO EN LA LEY DE 1983, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)." e "ISSSTE. LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTÍCULO DÉCIMO



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias P./J. 108/2008 y P./J. 125/2008, determinó que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1o. de abril de 2007, en cuanto establece un nuevo régimen de seguridad social, no viola el principio de irretroactividad de la ley, al considerar que a partir de la teoría de los derechos adquiridos la pensión, al no ser un derecho que adquieran los trabajadores cuando empiezan a laborar y cotizar al instituto, se traduce en una expectativa de derecho. Con base en dicho criterio si un trabajador, no activo, solicitó el otorgamiento de una pensión por edad y tiempo de servicio, por haber dejado de laborar y haber cotizado, cuando menos 15 años, y no disponer de sus fondos, actualizándose parcialmente los supuestos previstos en el artículo 66 de la ley abrogada, **pero el requisito de la edad contenido en ese precepto (55 años) se cumplió estando vigente la nueva ley**, debe atenderse a lo dispuesto en esta última, que incrementó gradualmente la edad para otorgar la aludida pensión, y no a la abrogada, pues se está ante una mera expectativa de derecho, **y se trata de un supuesto que se cumplió con posterioridad a que entró en vigor la ley.**

(Lo resaltado no es origen)

Esto es así, porque al momento en que cumplió los [REDACTED], tiempo con el cual se jubiló y que en el caso de las mujeres se les requiere para otorgarles 85% de pensión, ya estaba bajo el régimen de la jurisprudencia por contradicción de tesis con número de registro digital 2020994, antes impresa.

Para mejor ilustración se elaboró el siguiente cuadro:

TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).", respectivamente.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 97/2016 de la Segunda Sala, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 81/2016 (10a.) de título y subtítulo: "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. CUANDO EL TRABAJADOR SE ACOGIÓ AL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, DEBE ATENDERSE A LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA EN ESA NORMATIVA Y NO A LA FIJADA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE."

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

	CUANDO SOLICITA PENSIÓN	UN DÍA PREVIO A QUE ENTRÓ EN VIGOR LA JURISPRUDENCIA CON REGISTRO DIGITAL 2020994.	AL DÍA SIGUIENTE DE QUE ENTRÓ EN VIGOR LA JURISPRUDENCIA CON REGISTRO DIGITAL 2020994.	FECHA DE ACTUALIZACIÓN DE TIEMPO LABORADO Y CON LA QUE SE LE CONCEDIÓ LA PENSIÓN
FECHA	07 DE NOV. DE 2018	10 DE NOVIEMBRE DE 2019	11 DE NOVIEMBRE DE 2019	27 DE JULIO DE 2022
TIEMPO LABORADO	■ AÑOS, ■ MESES y ■ DÍAS	■ AÑOS, ■ MESES y ■ DÍAS	■ AÑOS, ■ MESES y ■ DÍAS	■ AÑOS, ■ MESES, ■ DÍAS.
NORMATIVIDAD APLICABLE	TESIS CON REGISTRO DIGITAL: 2011464, PUBLICADA EL 15 DE ABRIL DE 2016 A LAS 10:30 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.		JURISPRUDENCIA CON REGISTRO DIGITAL 2020994, DE APLICACIÓN OBLIGATORIA A PARTIR DEL LUNES 11 DE NOVIEMBRE DE 2019	
PORCENTAJE QUE LE CORRESPONDÍA	70%	75%	60%	75%

En consecuencia, la jurisprudencia por contradicción de tesis antes aludida es la aplicable al asunto que nos atañe, misma que fue publicada el viernes **ocho de noviembre de dos mil diecinueve** a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación, de aplicación obligatoria a partir del lunes **once de noviembre de dos mil diecinueve**, en donde la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizó si la diferencia en el parámetro de antigüedad y porcentaje en las pensiones otorgadas a hombres y mujeres, violenta la igualdad de las personas, concluyendo que no es así.

Consideró, que la intención fundamental de los preceptos fue otorgar un beneficio a la mujer, por el hecho de que desarrollaban en la sociedad una doble función:

“Aparte de la función laboral, las mujeres realizan doble misión como madres que atienden el hogar, por eso la disminución representa un acto de reconocimiento a las mujeres trabajadoras al servicio del Estado.” (Sic)



Se estimó, que también tuvo como finalidad romper la desigualdad que imperaba entre hombres y mujeres, con el propósito de reconocer a éstas los derechos especiales que merecían por su participación en el área productiva del país. Por ende, la disminución en los años para la jubilación en favor de la mujer constituyó una reivindicación positiva, toda vez que antes de la existencia de ese derecho, las normas otorgaban igual trato al hombre y a la mujer.

Por lo tanto, si conforme a lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la diferencia que se establece en el artículo 16 de la **LSEGSOCPEM**, en la temporalidad y porcentaje de las pensiones, no contraviene el principio constitucional de igualdad entre el hombre y la mujer, porque ante la igualdad formal que imperaba en la norma que exigía treinta años de servicios a los trabajadores, sin distinción de sexo, y con conocimiento de que las condiciones laborales, sociales y familiares que rodeaban a las mujeres hacían imposible lograr una igualdad material, el legislador previó una solución para beneficiar a las mujeres, por formar parte de un grupo menos favorecido.

En efecto, si bien el texto del precepto, se advierte un trato desigual a los sujetos que comprende, pues hace una diferenciación de trato dependiendo entre mujeres y hombres, respecto al tiempo requerido para tener derecho a la pensión por jubilación, en tanto que en el caso de las trabajadoras se requiere de veintiocho años o más de servicios, mientras que,

en el caso de los trabajadores, treinta años o más de servicios; se considera que existe una razón que lo justifica.

En esa tesitura y por toda la disertación hecha, es **improcedente** la razón de impugnación efectuada por el actor, tocante a que se le concedió su pensión del 75% (SESENTA Y CINCO POR CIENTO) por el solo hecho de ser varón, solicitando la procedencia del instrumento denominado "Protocolo para juzgar con perspectiva de género".

En relación a la diversa razón de impugnación, el demandante señaló en esencia, que se debe declarar nulo el acuerdo pensionatorio número [REDACTED] emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de fecha **veintisiete de julio de dos mil veintidós**, mediante el cual se le concedió la pensión por jubilación, toda vez que no se le otorgó el grado inmediato en términos del artículo 211 del **RCARRPCVAMO**.

Además en el escrito de vista del veintiséis de octubre de dos mil veintidós, en relación a la contestación de la demanda que hicieron las **autoridades demandadas**, la **parte actora** señaló que, respecto de lo manifestado por estas, de que no contaba con la antigüedad de cinco años en el grado que ostentaba hasta antes de su jubilación, era erróneo, porque de la Hoja de Servicios, en la que se desglosaban los puestos que ejerció, se apreciaba que desde el [REDACTED] [REDACTED] y hasta el [REDACTED] se desempeñó como [REDACTED] y que si bien era cierto que, a



partir del [REDACTED], se establecía que el grado que ostentó era de [REDACTED], esto no significaba que se le haya otorgado un ascenso, porque ese cambio se debió al cambio de las denominaciones de plaza que operó a nivel nacional, acorde a la homologación de grados así reconocido en el artículo 81 fracción IV, inciso d, de la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública* desde el uno de enero de dos mil veintitrés.

7.6.1 Cumplimiento de la ejecutoria de amparo directo [REDACTED]

El fallo de fecha **catorce de marzo de dos mil veinticuatro**, emitido por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**, se acata al tenor siguiente:

Analizado lo manifestado por las partes, se arriba a la conclusión de que la razón de impugnación de la demandante es **fundada**, por lo siguiente:

En efecto, el artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, establece:

Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, **para efectos de retiro**, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

En la norma transcrita, se establece que los elementos que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años

en la jerarquía que ostentan, **para efectos de retiro** le será otorgada la inmediata superior, **únicamente para dos objetivos:**

- a) Del retiro mismo; y,
- b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

Es claro, que la intención del precepto, es la de otorgar al elemento policial, un beneficio adicional con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda que de calcularse con el salario del puesto que efectivamente venía desempeñando.

Por tanto, mientras el dispositivo no contenga un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquélla únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2, del **ABASEPENSIONES**, la pensión por jubilación es aquella que se otorga a los servidores públicos que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Sin que se requiera una edad determinada.

Entonces, sí el servidor público se coloca en situación de jubilación, adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones que fija la Ley, entre ellos, la pensión respectiva conforme al grado inmediato que le corresponde.

Es así, porque el beneficio económico del artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, únicamente se buscó el mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento es otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de la jubilación, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales contenidos en el Capítulo XVI del **RCARRPCVAMO**, denominado "De la promoción".

Es por esta razón, que de conformidad con el artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, el grado inmediato se debe reconocer en el acuerdo pensionatorio correspondiente, por la autoridad competente, que es el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Inclusive de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del **RCARRPCVAMO**, y conforme al principio pro persona, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía

inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, por lo que, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal **analizar officiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior**, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

Obedece a que la promoción de los elementos de seguridad pública, se fija con el objetivo de que estos puedan ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de subniveles de formación, actualización, especialización y alta dirección, al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de la Secretaría, que reúna los requisitos del puesto, con fundamento a lo cual la superioridad otorga a los policías, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden jerárquico previsto. Sin embargo, estos requisitos resultan inaplicables a los elementos en estado de jubilación, pues el precepto 211 del **RCARRPCVAMO**, únicamente requiere que el elemento al momento de jubilarse cuente con cinco años en el nivel jerárquico para que se le otorgue el siguiente con el solo fin de mejorar su ingreso pensionatorio; pues aquellos requisitos son aplicables a los elementos activos que acceden a un ascenso no solo con beneficios económicos, sino que implica todos los derechos,



obligaciones y reconocimiento que la cadena jerárquica operativa conlleva.

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refiere el artículo 211, del **RCARRPCVAMO**, se actualiza por ministerio de Ley, a favor del elemento en estado de jubilación por el solo hecho de contar con cinco años en un nivel jerárquico; consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.

En apoyo se cita el siguiente criterio federal:

POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.⁴²

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio *propersona*, se colige que **no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio**, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

⁴² Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada.

En cambio, el grado inmediato jerárquico establecido en el Capítulo XVI del **RCARRPCVAMO**, denominado "De la promoción"; está condicionado a una serie de requisitos que deben cumplir los elementos activos que pretendan ascender en la escala jerárquica, pues no solo conlleva un beneficio económico, sino con el cúmulo de obligaciones que implica la cadena de mando y operatividad, que constriñe a la corporación para cerciorarse de las aptitudes de los elementos aspirantes al ascenso.

Ahora de acuerdo a lo alegado por la actora en su escrito de vista del veintiséis de octubre de dos mil veintidós, en relación a la contestación de la demanda que hicieron las **autoridades demandadas**, señaló que, respecto de lo manifestado por estas, de que no contaba con la antigüedad de cinco años en el grado que ostentaba hasta antes de su jubilación, era totalmente erróneo, porque de la documental que ofrecían las demandadas en la que se desglosaban los puestos que ejerció, se apreciaba que desde el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y hasta el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED], y que si bien era cierto que, a partir del uno de enero de dos mil dieciocho, se establecía que el grado que ostentó era de [REDACTED], esto no significaba que se le haya otorgado un ascenso, porque ese cambio se debió al cambio de las denominaciones de plaza que operó a nivel nacional, acorde a la homologación de grados así reconocido en el artículo 81 fracción IV, inciso d, de la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública* desde el uno de enero de dos mil veintitrés.



Lo que resulta acorde con el Acuerdo pensionatorio emitido como se advierte de la siguiente documental:

1.- La Documental: Consistente en legajos de copias certificadas constante de seis (06) fijas útiles según su certificación, mismas que corresponde al acuerdo [REDACTED] de fecha **veintisiete de julio del año dos mil veintidós**, a través del cual se concede pensión por jubilación al ciudadano [REDACTED] [REDACTED], en cumplimiento a lo ordenado por el **JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO del DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO**, dentro del juicio de amparo [REDACTED].

Acuerdo que en la parte conducente se indicó:

“...
Que en el caso que se estudia, el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] ... Presta sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, donde ha desempeñado los siguientes cargos: [REDACTED] [REDACTED] en la Dirección de la Policía de Tránsito Metropolitana, del 01 de marzo de 1998 al 24 de julio del 2003; [REDACTED] [REDACTED] en la Dirección General Operativa, del 25 de julio del 2003 al 24 de octubre del 2004; [REDACTED] [REDACTED] en la Subsecretaría Operativa, del 25 de octubre del 2004 al 15 de mayo del 2008; [REDACTED] [REDACTED] en la Dirección de Radio Control y Emergencias, del 16 de mayo del 2008 al 31 de enero del 2009; [REDACTED] [REDACTED] en la Dirección de Policía de Tránsito y Vialidad, del 01 de febrero del 2009 al 15 de febrero del 2010; [REDACTED] [REDACTED] en la Dirección General de Policía Vial, del 16 de febrero del 2010 al 15 de mayo del 2011; [REDACTED] [REDACTED] en la Dirección General del Centro Operativo, del 16 de mayo del 2011 al 31 de diciembre del 2012); [REDACTED] [REDACTED] en la Dirección de Operaciones de Tránsito, del 01 de enero del 2013 al 31 de diciembre del 2017; [REDACTED] [REDACTED] en la Dirección de Operaciones de Tránsito, del 01 de enero del 2018 al 31 de diciembre del 2018; y como [REDACTED] [REDACTED] en la Dirección de Policía Vial, del 01 de enero del 2019 al 12 de julio del 2022, fecha en que fue actualizada, mediante sistema interno de la Dirección General de Recursos Humanos, y con la que se actualizó la Hoja de Servicios expedida el 02 de octubre del 2018. (Sic)

(Lo resaltado no es origen)

En esa tesitura, es conducente determinar que la plaza de [REDACTED] que a últimas fechas ostentó el actor, si es equiparable a la de [REDACTED] [REDACTED] que estuvo ejerciendo el actor, con las siguientes modalidades:

Así tenemos que, desde el primero de marzo de mil novecientos noventa y ocho al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el actor ostentó el grado de **policía raso**. Siendo que si bien a partir del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se le dio el nombramiento de [REDACTED]; lo cierto es que el grado de Policía Raso, no está contemplado en la escala básica del artículo 75 fracción IV de la **LSSPEM**, aplicable al momento en que se emitió el Acuerdo Pensionatorio, que dispone:

Artículo *75.- Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- I. ...
- IV. Escala Básica:
 - a) Policía Primero;
 - b) Policía Segundo;
 - c) Policía Tercero, y
 - d) Policía.
- ...

Además, se debe tomar en consideración que la referida ley inició su vigencia el día **veinticinco de agosto de dos mil nueve**, fecha desde la cual, en la escala básica, sólo han existido las mencionadas categorías, no así la de [REDACTED] [REDACTED]



Así mismo, no se debe soslayar que conforme al artículo Segundo Transitorio⁴³ del decreto de expedición de la citada **LSSPEM**, se abrogó la anterior *Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, así como todas las leyes que se opongan a ésta, sin que de las restantes disposiciones transitorias se desprenda que en el caso de aquellas relaciones administrativas relativas a las funciones de salvaguarda del orden público, la paz social o el interés público de la sociedad, como son las que despliegan los Policías, iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, como fue el caso del quejoso, les apliquen otras disposiciones en cuanto a las jerarquías previstas; es decir, los grados jerárquicos previstos en la ley actual rigen la relación administrativa de la actora y el Ayuntamiento demandado.

En esa tesitura se concluye que, desde el **veinticinco de agosto de dos mil nueve**, fecha en que entró en vigor la referida legislación, el cargo que desempeñó la demandante fue de [REDACTED], haciéndose equiparable a la de [REDACTED] [REDACTED] que venía ejerciendo el demandante, desde esa fecha.

De lo antepuesto se establece que sí se cumple la temporalidad que impone el artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, a fin de que la **parte actora** acceda al reconocimiento de la jerarquía inmediata superior, que en el caso es de **Policía Tercero**, tal como se dispone en el citado

⁴³ **ARTÍCULO SEGUNDO.**- Se abroga la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos, promulgada y publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4268 el 30 de Julio del 2003, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente ley

numeral 75 de la **LSSPEM**, pues del **veinticinco de agosto de dos mil nueve al doce de julio de dos mil veintidós**, resulta evidente que rebasa en exceso los cinco años que la norma impone para que proceda dicho reconocimiento.

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en el presente caso se actualiza la hipótesis de nulidad del acuerdo pensionatorio reclamado, consignada en la fracción II del artículo 4⁴⁴, de la **LJUSTICIAADMVAEM**; **se declara ilegalidad y la nulidad del acto impugnado**, para efectos de que la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos:

Emita otro acuerdo pensionatorio a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el que, dejando intocado lo que no fue materia de **nulidad**, analice y conceda el grado inmediato de [REDACTED] [REDACTED], con su respectivo incremento a partir del momento de que le fue otorgada la pensión, esto es el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

7.7 Pretensiones

El actor demandó las siguientes:

⁴⁴ **Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

- I. ...
- II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...



“1.- El reconocimiento y otorgamiento por parte de las autoridades demandadas, en favor del suscrito, del grado jerárquico inmediato superior, es decir, para efectos de la jubilación, de [REDACTED] que fue mi último grado a otorgarme el grado inmediato superior de Policía Tercero; lo anterior es así, ya que se actualiza a mi favor la hipótesis establecida en el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por haber permanecido cinco años en la jerarquía de Policía, con la cual se me otorgó la pensión por jubilación, y como consecuencia de lo anterior el pago de una pensión por jubilación acorde al Tercero.

2.- El otorgamiento de mi pensión por jubilación acorde con una perspectiva de equidad de género, lo anterior en razón de que el suscrito, a la fecha, cuento con [REDACTED] años de servicio, por lo que deberá aplicarse el 85% (ochenta y cinco por ciento) de mis percepciones por concepto de pensión por jubilación, previsto para las mujeres en el artículo 16, fracción II, inciso d; ello considerando que a la fecha de la petición de jubilación, se encontraba vigente el criterio de la NO DISCRIMINACIÓN HACIA LOS VARONES, ...

3. Como consecuencia de lo anterior, el acuerdo modificatorio, que deberá emitir el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca al acuerdo [REDACTED], o el mecanismo administrativo que proceda, para que se me reconozca para efectos de jubilación el grado jerárquico de [REDACTED] y que, además, se ordené la asignación del 85% (ochenta y cinco por ciento) por concepto de pensión por jubilación; siendo que en ambos casos, deberá ordenar al área correspondiente que realice los ajustes correspondientes para que se establezca como base del pago de la pensión, el que corresponde al de [REDACTED] y se proceda a su pago quincenal o mensual, según se ordenó en el acuerdo de cabildo antes mencionado. No omito mencionar, que el suscrito carezco de la base económica para cuantificar el monto que represente lo pretendido, ya que desconozco el salario para efectos de jubilación, que gana el [REDACTED] [REDACTED] por lo cual se deberá requerir a la autoridad demanda que rinda el informe correspondiente.” (Sic)

De lo antepuesto se concluye que, es **procedente** la pretensión de la demanda enmarcada con el inciso 1.

No así la numeral 2, concerniente a la nulidad del acto impugnado estudiado, para efectos de que acorde con la perspectiva de equidad de género le sea otorgada su pensión, de acuerdo a los razonamientos vertidos con anticipación.

Tocante al numeral 3, es **parcialmente procedente** en términos de los disertado con antelación, solo tocante a que el Acuerdo jubilaro sea emitidos con cargo de Policía Tercero;

sin que haya prosperado la asignación del 85% de pensión por jubilación por perspectiva de equidad de género.

8. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas:

Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**; por ende, se declara ilegalidad y la **nulidad** del acuerdo pensionatorio reclamado, para efectos de que la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos:

Emita otro acuerdo pensionatorio a favor de [REDACTED] [REDACTED] en el que, dejando intocado lo que no fue materia de **nulidad**, analice y conceda el grado inmediato de [REDACTED], con su respectivo incremento a partir del momento de que le fue otorgada la pensión, esto es el **veintisiete de julio del año dos mil veintidós**.

8.1 Término para cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo



dispuesto por los artículos 90⁴⁵ y 91⁴⁶ de la LJUSTICIAADMVAEM.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁴⁷

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de

⁴⁵ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁴⁶ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

⁴⁷ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad y nulidad** del Acuerdo Pensionatorio [REDACTED] de fecha **veintisiete de julio de dos mil veintidós**, mediante el cual se le concedió a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para los efectos consignados en el apartado 8.

TERCERO. Se sobresee el presente juicio en contra de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, respecto al Acuerdo pensionatorio antes mencionado.

CUARTO. La autoridad Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo **8.1**.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10.- NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁴⁸; **HILDA MENDOZA CAPETILLO** Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción⁴⁹; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el

⁴⁸ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

⁴⁹ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-136/2022
AMPARO DIRECTO

HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDN-136/2022, promovido por [REDACTED] en contra de la H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRA; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro. CONSTE.

AMRC

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

